

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Correo electrónico: [jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**LISTADO DE ESTADO**

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 30 DE JUNIO DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>
<b>1</b>	2014-00020	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SERVIO PORFIRIO BASTIDAS	AUTO REQUIERE AVALÚO Y LIQUIDACIÓN	29/06/2022
<b>2</b>	2015-00228	EJECUTIVO	ALBA DANNEY MARIN MARIN	JOSE ALEJANDRO CARRERO RIVERA.	AUTO NO TIENE CUENTA DE LIQUIDACION	29/06/2022
<b>3</b>	2015-00324	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOAQUIN APOLINAR TANORIO CABEZAS	AUTO ORDENA REMITIR DESPACHO COMISORIO	29/06/2022
<b>4</b>	2016-00121	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA S.A.	CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGOY OTRO.	AUTO RESUELVE VARIAS SOLICITUDES	29/06/2022
<b>5</b>	2016-00160	EJECUTIVO	COOPTEP Ltda.	JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA	AUTO COMISIONA ORDEN ENVIO EXPEDIENTE	29/06/2022
<b>6</b>	2016-00169-00	EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO	RUBÉN DARÍO BECERRA	AUTO RECHAZA RECURSO	29/06/2022

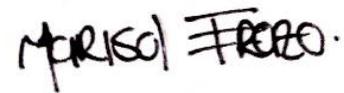
7	2016-00332-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GILDARDO TENORIO.	AUTO RESUELVE RECURSO REVOCA	29/06/2022
8	2017-00105-00	EJECUTIVO.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RENE ROBERTO ACOSTA PEREZ.	AUTO CORRE TRASLADO EXPEDIENTE	29/06/2022
9	2017-00195	EJECUTIVO	MARÍA ENELLY LÓPEZ ROJAS	SABAS ALBERTO BENAVIDES GAZABON	AUTO REQUIERE ACTUALICEN LIQUIDACION	29/06/2022
10	2018-00062-00	EJECUTIVO	COOPETROS	VS NARLY DURLEY ARAGON	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	29/06/2022
11	2018-00280-00	VERBAL DE PERTENENCIA	NELSON ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ	HILDEBRANDO DE JESÚS OSORIO, OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO APLAZA DILIGENCIA DE INSPECCION VERBAL	29/06/2022
12	2019-00024-00	EJECUTIVO	CARLOS JULIO RAMIREZ	ADRIANA DELGADO MORA.	AUTO NIEGA RELEVA CURADOR	29/06/2022
13	2019-00196-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	JOSÉ GUILLERMO CORDOBA	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER	29/06/2022
14	2020-00041	EJECUTIVO SINGULAR	ÁLVARO MARINO SEGOVIA	MARÍA EUGENIA ALVARADO TORO	AUTO CORRE TRASLADO	29/06/2022
15	2020-00048-00	EJECUTIVO	ORZAIN BURGOS MERCADO	INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	AUTO AGREGA SIN CONSIDERACION AVALUO	29/06/2022
16	2020-00169-00	EJECUTIVO	ALBEIRO BENAVIDES	JHON JAIRO SÁNCHEZ GALARCIO.	AUTO PONER EN CONOCIMIENTO	29/06/2022
17	2021-00042-00	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD	DEICY GONZALEZ ROSERO	MARIANA VARGAS y OTRA	AUTO RECHAZA	29/06/2022

18	2021-00167-00	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE	EDILSON IVÁN BENAVIDES PEÑA y ENEIDA ROJAS VALENCIA	AUTO TERMINA PAGO TOTAL	29/06/2022
19	2021-00246-00	EJECUTIVO	EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA.	AUTO DESIGNA NUEVO CURADOR	29/06/2022
20	2021-00257-00	EJECUTIVO	EJECUTIVO.BANCO AGRARIO S.A	RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI.	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	29/06/2022
21	2022-00043-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DARIO EDUARDO SANTANDER CANENCIO	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION	29/06/2022
22	2022-00051-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RITA BAUTISTA GAVIRIA.	AUTO ANTES DE EMPLAZAMIENTO	29/06/2022
23	2022-00070-00.	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ALFREDO RAMIREZ URIBE.	AUTO ANTES DE EMPLAZAMIENTO	29/06/2022
24	2022-00081-00.	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA	AUTO RECHAZA NULIDAD	29/06/2022
25	2022-00081-00.	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA	AUTO INADMITE DEMANDA	29/06/2022
26	2022-00095-00	MATRIMONIO.	JORGE ANDRES BETANCOURTH RODRIGUEZ	DIANA PATRICIA ANDRADE ARCINIEGAS	AUTO ADMITE MATRIMONIO	29/06/2022
27	2022-00118-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	HENRY JONY OBANDO BURGOS.	AUTO DECRETA MEDIDAS	29/06/2022
28	2022-00118-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	HENRY JONY OBANDO BURGOS.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	29/06/2022

29	2022-00119-00	EJECUTIVO	KEEWEY BENELLI COLOMBIA S.A.S.	CARLOS ALBERTO BAYONA CASTILLO y OTRO.	AUTO INADMITE	29/06/2022
----	---------------	-----------	-----------------------------------	----------------------------------------------	---------------	------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30 DE JUNIO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**



**MARISOL ERAZO DELGADO**

**SECRETARIA. -**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1153

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Deben aclararse los hechos en el sentido de indicar el plazo acordado para el pago de la obligación y la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
2. De la revisión del certificado de existencia y representación legal no se desprende facultad alguna de la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA para conferir poderes especiales. En consecuencia deberá aclararse y acreditarse lo pertinente con la documentación necesaria.
3. No se hace la manifestación juramentada que requiere el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado Carlos Alberto Bayona Castillo.
4. No se aporta dirección física exacta donde pueda ser notificado el señor Pedro Abel Cañas. A falta de nomenclatura, deben indicarse señales del lugar que permitan dar con su ubicación. Según numeral 2 del artículo 82 del C.G.P

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F.

**\*\*Auto notificado por estados del 30 de junio de 2022\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d93c3839e1afd0dc91b84f0f963f39cc45f145f6f73300edaad0616b089bd**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1151

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor HENRY JONY OBANDO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.184.653, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$28.841.140), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 079306110001340.
  - 1.1 DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.294.280), por concepto de intereses remuneratorios desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 1° de junio de 2022.
  - 1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral 1.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022, diligencias a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Sexto: RECONOCER** como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F.

**\*\*Auto notificado por estados del 30 de junio de 2022\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05477f4d149f26cb4ff1f761558b1d0a2cc3d6bfcfb090b2e66ddd56deb91bb8**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1152

Puerto Asís, veintinueve de junio del dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor HENRY JONY OBANDO BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No 18.184.653 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA sucursal Puerto Asís – Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$45.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

**Segundo:** Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com) DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50efc3f4c55381d765dbd2a57436c6043dbcd0ae45fc922b917033b2ddf5ee97**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MATRIMONIO. CONTRAYENTES. JORGE ANDRES BETANCOURTH RODRIGUEZ y DIANA PATRICIA ANDRADE ARCINIEGAS.RAD. **2022-00095-00**

CONSTANCIA: 29-06-2022. Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda; dentro del cual se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No. 1117**

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante auto del 25 de mayo del cursante año, el Juzgado otorgó a los solicitantes el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias del escrito, como se dejó indicado en el auto de precedencia. Dentro del término, los solicitantes presentaron corrección de la solicitud; por lo cual, una vez revisada la petición y sus anexos, se observa que la misma cumple los requisitos legales, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 138 del Código Civil, se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** ADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada por Jorge Andrés Betancourth Rodríguez y Diana Patricia Andrade Arciniegas.

**Segundo:** SEÑALAR el día **19 de julio de 2022 a las 3:00 p.m.**, para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. A la audiencia asistirán los contrayentes con sus testigos. La diligencia de matrimonio se realizará de manera virtual, en su debido momento se les comunicará el medio para su conexión.

#### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F.

**\*\*Auto notificado por estados del 30 de junio de 2022\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd8a1d7e2d066127cceb569ccf70af2dbb11dd4803cd0f183950bc1b39654d**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1098

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante interpone incidente de nulidad frente al auto interlocutorio del 25 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, manifestando que “se encuentra dentro del marco de la ilegalidad” (sic), y afecta de manera gravosa los intereses de su mandante, genera un desequilibrio entre las partes, y es vulneratorio del debido proceso. Sostiene que la inadmisión de la demanda se notificó como si fuera una demanda de BANCO DE BOGOTA S.A contra LUIS FELIPE LAGOS con Radicación 2022-081, siendo el verdadero nombre del demandado “**EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA**”, como se adujo en la demanda. Señala que la notificación de la inadmisión por estado fue equivocada al errarse tanto en la providencia como en el listado de estados, por lo que debe corregirse el auto inadmisorio para indicarse que el demandado es el señor EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA. Adjunta pantallazos del listado de estado del 10 de mayo de 2022 y el auto que inadmitió la demanda con el error indicado. Sostiene que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada, pero solo tuvo conocimiento de la radicación del proceso cinco días después de la inadmisión, cuando se le envió el acta de reparto, por lo que pide sea declarado nulo el auto que rechazó la solicitud por haberse incurrido en un error. Al efecto transcribió jurisprudencia que considera aplicable e invocó el art. 133 del CGP insistiendo en que el despacho ha vulnerado los derechos de su poderdante con la notificación irregular del auto inadmisorio, por lo que pidió se deje sin efectos y en su lugar se proceda a notificar en estado la inadmisión con el radicado y partes correspondientes concediéndole el término de ley para la subsanación.

Ahora bien, revisados los fundamentos de la nulidad, de cara a lo consagrado en el art. 133 del C.G.P., se advierte que no se funda en ninguna de las causales taxativamente señaladas en dicho precepto, razón por la cual, de conformidad con el art. 135 ídem, se impone su rechazo de plano.

No obstante, como le asiste razón al memorialista y ha verificado el despacho que se incurrió en un error por cambio de palabras tanto en el auto inadmisorio como en el listado de estados publicado el 10 de mayo de 2022, lo cual conllevó a que la demandante no fuera enterada de la decisión de inadmisión de la solicitud, de conformidad con el art. 286 del CGP se corregirá el encabezado del auto interlocutorio No. 817 del 9 de mayo de 2022 y se ordenará nuevamente su inserción en estados. De igual manera, en ejercicio del control de legalidad establecido en el art. 132 ídem, se dejará sin efectos el auto del 25 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, al evidenciarse que la providencia que dispuso la inadmisión no fue publicada en debida forma y en tal sentido mal podía procederse al rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA. BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA.RAD. 2022-00081-00.

**1º.** RECHAZAR de plano la petición de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo antes expuesto.

**2 º.** Ordenar la corrección del error por cambio de palabras del encabezado del auto interlocutorio No. 817 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, el cual quedará así: "Proceso: Aprehensión Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., Demandado: EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA. Radicación: 2022-00081".

**3º.** Ordenar a la secretaría que junto con esta providencia, inserte en estados del día 30 de junio de 2022, el auto inadmisorio de la demanda cuya corrección se está efectuando en esta providencia.

**4º.** En ejercicio del control de legalidad establecido en el art. 132 del CGP, DÉJESE sin efectos el auto interlocutorio No. 939 del 25 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75993b4f3850577c64fc790df15c016d9649771e8d06fa64a7e481e824c26347**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1064

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, manifestando que de acuerdo con certificación de devolución entregada por la empresa INTER RAPIDISIMO de fecha 24 de mayo de 2022, se constata que no fue posible la ubicación del demandado JOSE ALFREDO RAMIREZ URIBE en la dirección "FINCA LA NIÑA VEREDA PUERTO PLAYA" por la causal "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE". Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia que aqueja al mundo y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet. En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a la demandada a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet como Google, o redes sociales Facebook e Instagram, lo mismo que en la plataforma DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar al señor JOSE ALFREDO RAMIREZ URIBE a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet como Google, o redes sociales Facebook e Instagram, lo mismo que en la plataforma DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ffbf4358859398b14206fcc65ca75e9320897334c6aa880e120265d3d5242b**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1061

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, manifestando que de acuerdo con certificaciones de devolución entregadas por la empresa INTER RAPIDISIMO de fecha 24 de mayo de 2022, se constata que no fue posible la ubicación de la demandada RITA BAUTISTA GAVIRIA en las direcciones “VEREDA RIVERA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS” y “VEREDA EL LORENZO EN LA FINCA EL BOSQUE” porque “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE”. Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia que aqueja al mundo y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet. En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a la demandada a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet como Google y redes sociales como Facebook e Instagram, lo mismo que en la plataforma DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar al señor RITA BAUTISTA GAVIRIA a través de los motores de búsqueda que ofrece internet como Google y redes sociales como Facebook e Instagram, lo mismo que en la plataforma DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da441d41b41eca0f8ffc501b5df9398b07becf56d41874ff623779cdebe76a55**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1163

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DARIO EDUARDO SANTANDER CANENCIO.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor DARIO EDUARDO SANTANDER CANENCIO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 05 de abril del 2022, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. Trece millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$13.496.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017776.
  - Por concepto de intereses remuneratorios desde el 10 de junio de 2021 al día 24 de enero del año 2022.
  - Los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. \$5.693.889 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100016346.
  - Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de julio de 2021 al día 24 de enero del año 2022.
  - Por los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El señor DARIO EDUARDO SANTANDER CANENCIO fue notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 03 de junio del 2022 del auto que libra mandamiento de pago en su contra<sup>1</sup>, y dentro del término concedido no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo.

Así mismo, se agregará al expediente la constancia de entrega de la citación al demandado el día 26 de mayo de 2022, y se negará la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada el 21 de junio posterior, en la medida en que como acaba de indicarse, el demandado fue notificado de manera personal, aunado a que lo anexado con dicha solicitud es precisamente el acta de la diligencia de notificación llevada a cabo en el despacho.

#### II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir,

<sup>1</sup> Item 05 cuaderno 1

además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de notificación por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:**SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 05 de abril de 2022.

**TERCERO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

**\*\*Auto notificado en estado del 30 de junio de 2022\*\***

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af9bcfa081bafd4599f7c882ce4a3dade275cc240d2737912c9b1cae8bd0584**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1136

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que se realizó una búsqueda exhaustiva en el directorio telefónico, en los motores de búsqueda de internet y redes sociales, a fin de poder encontrar un lugar y/o dirección para poder notificar a la parte demandada, pero la misma fue infructuosa. Anexa certificación de devolución emitida por la empresa INTER RAPIDISIMO de fecha 24 de mayo de 2022 sobre el envío a las direcciones “Predio Rural Vereda la Carmelita” y “Vereda el Cuembi” del municipio de Puerto Asís (Putumayo), con informe “DIRECCION ERRADA/DIRRECCION NO EXISTE”. También pruebas de los intentos fallidos de búsqueda del demandado en google, en la página RUES y de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, todas con el nombre de “RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI.” No obstante, se echa de menos la búsqueda de información en DATACRÉDITO EXPERIAN, plataforma que en otros procesos que cursan en este despacho, ha sido utilizada por los apoderados judiciales, incluso del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para la búsqueda de direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos de sus clientes. En consecuencia, se denegará el emplazamiento, ordenando al demandante agotar la búsqueda de datos en la plataforma indicada, lo mismo que en las redes sociales Instagram y Facebook.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el emplazamiento de la señora RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar a la parte demandante la búsqueda de datos de contacto de la demandada en los términos indicados en la parte considerativa.

#### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

*D.F.*

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b5adfd9d29bf58dadd22f5bcbe433d3627f3d4b04c2df35f4d0d50f0ef208d**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1178

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio 674 del 18 de abril de 2022 se designó como curador Ad Litem del demandado JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA, al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P No. 179364 del C.S.J., quien no acepta el cargo manifestando que actualmente tiene un contrato vigente con el Banco Agrario de Colombia S.A., demandante en este proceso, lo que le impide representar los intereses de la demandada en este asunto.

El despacho aceptará la justificación presentada y relevará del cargo al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, procediendo al nombramiento de otro profesional del derecho que represente a la demandada. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

**Primero:** ACEPTAR la justificación presentada por el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, portador de la T.P. No. 179364 del C.S. de la J, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se le RELEVA del cargo de curador ad litem.

**Segundo:** DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA al abogado NELSON ARMANDO CONTRERAS SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.112 y T.P. No. 27.467 del C.S. de la J.

**Tercero:** Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico [isaias4111@hotmail.com](mailto:isaias4111@hotmail.com) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del

expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

**Cuarto:** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**D.F.**

**\*\*Auto notificado en estados del 29 de junio de 2022\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee468a92e4f59883495e8b6f38a3e5077c6c67753b3d83836f76e662f2bb246**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1159

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, sin condena en costas. Se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** la terminación del proceso seguido por PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra EDILSON IVÁN BENAVIDES PEÑA y ENEIDA ROJAS VALENCIA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Remítanse los oficios respectivos por secretaría. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

**Tercero:** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

**Cuarto:** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

*D.F.*

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5973346321720bfdf3462d0cc922c8dc35c7c300e8a46f13186d06e2e154**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** 29-06-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **MARISOL ERAZO DELGADO.** Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1183

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 09 de junio anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda VERBAL adelantada por DEICY GONZALEZ ROSERO contra MARIANA VARGAS y ISAURA BOTERO VARGAS conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

*D.F.*

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c48e4852962eb90442b2006a2dabd80ff041f4579bfb14ec04627520004e0**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No.1162**

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento a la parte interesada, de la respuesta emitida por la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a través del oficio No. 202241520100040251 de fecha 2022-02-12, en el cual indica que respecto al oficio el cual se comunica LA INSCRIPCION DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas **HYL661**, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali -Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Que dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202241520100027101 del 04 de FEBRERO del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2022-630-517-3 del 4 de FEBRERO del mismo año.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

M.E.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bdd0497c50122cd5c1d1f9200c31a8cb53e4f8c1131591c374e3ed1a93d3a9**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.1171

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Agregar sin consideración el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 442-466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, toda vez que dicho bien no se encuentra embargado ni secuestrado dentro del presente asunto, razón por la que el eventual pago con su producto, solo procederá en el momento en el que sea dejado a disposición de este proceso en virtud del embargo de remanentes que se comunicó en el Ejecutivo Radicado 2018-00252 cursante en este despacho, de conformidad con el art. 466 del CGP.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1116bd3a2866c4a0ce79d86fa19c863d98fd17f1689825951f547f6ea272161**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1184

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el señor *Manuel Antonio Garcés Cruz* dio cumplimiento a lo requerido en auto interlocutorio No. 232 del 07 de febrero de 2022 en lo que respecta a la presentación de informe de su gestión como Secuestre de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 442-69922 y 442-68860, se DISPONE su incorporación al expediente, para que obre y conste.

### Notifíquese y cúmplase,

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

d.f.

\*\*Auto notificado en estados del 30 de junio de 2022\*\*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc0f40603eb2d03d0915bc3492e10d18200590035d4377a5ac8466ef5513dd0

Documento generado en 29/06/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1179

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Con relación a la “RENUNCIA DE PODER” presentada por la abogada Deifilia de Jesús López Cuaran al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías de Nariño, como subrogatario parcial de Bancolombia S.A, y acreditada la comunicación al mandante, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Aceptarla renuncia de la abogada DEIFILIA DE JESUS LOPEZ CUARAN, como apoderada Del Fondo Regional De Garantías, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F.

**\*\*Auto notificado por estados del 30 de junio de 2022\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff60fc0045cefe0cddf7f999ebaf643fc2a0d9ac83dc4d1b319f620cefd3f49**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1158

Puerto Asís, veintinueve de junio del dos mil veintidós.

La parte demandante allega memorial al requerimiento realizado por el despacho en auto 427 del 17 de marzo de 2022, manifestando que desconoce si el correo electrónico [adrimora954@gmail.com](mailto:adrimora954@gmail.com) corresponde al usado por la señora ADRIANA DELGADO MORA, asimismo, no puede manifestar que el correo pertenezca a la parte demandada, dado que no ha tenido ningún contacto a través de ese medio que permita establecer que así sea, sin que pueda cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la declaración ordenada por el inciso segundo del artículo 8, para que sea procedente realizar el proceso de notificación de la demandada a través de mensaje de datos.

Adicionalmente, manifiesta que encontrándose cumplido el emplazamiento y la designación de curador ad-litem de la demandada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021; solicito relevar del cargo al curador previamente designado y designar uno en su lugar, con el fin de que a través del curador designado se efectúe la notificación personal de la demandada.

Sin embargo, se observa que no ha cumplido con la carga procesal ordenada en auto 427 del 17 de marzo de 2022 en lo que se refiere a *“ordenar al apoderado judicial que adelante las diligencias a su cargo para la notificación personal de la demandada, pues si presuntamente la señora ADRIANA DELGADO MORA estaría interesada en conocer del proceso como se desprende del mensaje electrónico que se dice fue enviado por ella, lo propio es contactarla a través de ese canal electrónico para que comparezca al juzgado o allegue escrito con presentación personal en el que manifieste su interés en ser notificada de manera electrónica. Una vez acreditado lo anterior, y solo en caso de que no sea posible contactar a la demandada, se proveerá sobre el relevo del curador ad litem a ella designado. (...)”*(subraya el despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ESTARSE a lo resuelto en auto 427 del 17 de marzo de 2022.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16709512f984e37c73daec080a16c0b151919e84fb1aa6f8b8612933f682be7**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.1169

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita se aplase la diligencia de inspección judicial programada para el día 3 de agosto de 2022 mediante auto interlocutorio No. 1084 del 16 de junio de 2022, señalando que con antelación le ha sido programado diligencia de Inspección Judicial a practicarse en el municipio de Arbeláez, Cundinamarca, hecho que le imposibilita atender la diligencia programada por el despacho. Como sustento de lo anterior, allega auto del 10 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez Cundinamarca donde se verifica la programación de la diligencia para el mismo día que programó este despacho. Al encontrarse justificación para la solicitud del apoderado judicial, el Juzgado, RESUELVE:

Acceder a la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, se aplaza la diligencia de inspección judicial programada. Se señala como nueva fecha para su realización el día **1º de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**M.E.**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf70a5a19e9873ad6dbff355ed4bed769be661088558819baf90db91b30d0b**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-29/06/2022.-**Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

### **Auto interlocutorio No. 1166**

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$61.681.598,95 hasta el 29 de abril de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**M.E.**

**\*\*AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DEL 2022\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37eceb77be8fa799e20d335f4ed2a5d34255040cda8e1a421bd94da628b8a41**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1154

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el pago de títulos judiciales existentes para el presente proceso de los meses de marzo y abril; verificada por secretaría la existencia de títulos judiciales en el proceso como se constata en el ítem 14, antes de decidir lo pertinente, se requerirá al apoderado judicial para que presente la respectiva actualización de la liquidación de crédito. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de decidir sobre la entrega de los títulos pendientes de pago, se REQUIERE a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que la última presentada data del año 2018.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

d.f.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2655dc66e8b515a7dd2b032001e673af6f9b27c8ebc623c11b782dc981f6a3d7

Documento generado en 29/06/2022 03:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**-Hoy 29/06/202, pasa el presente asunto a despacho, vencido el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada y con formulación de excepciones de mérito por parte del curador *ad litem* de la parte demandada. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria

### Auto interlocutorio No.1174

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el término de traslado el curador *ad litem* de la parte demandada, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se,

RESUELVE:

Correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

ME

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f1c023fe72fe0b6d8de8dcb9ab134b53452f0140af63892f24f91d06cc31b**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto Interlocutorio No. 1175

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto interlocutorio No. 874 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la figura del desistimiento tácito se encuentra establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual transcribe. Expresa que mediante auto Interlocutorio N° 874 de fecha 17 de mayo de 2022 notificado por estados el 18 de mayo siguiente, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; pero teniendo en cuenta la fecha de la última actuación esto es, el 26 de Mayo del 2020, día en que se aprobó la actualización de liquidación de crédito, al momento de la publicación del auto que decretó el desistimiento tácito aún no habían transcurrido los dos años que regula el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G. del P, en razón a que los dos años se cumplen no en la fecha del auto si no la fecha de notificación, lo cual tuvo lugar el 27 de Mayo del 2020, por lo que al computar el tiempo faltan nueve días para cumplirse el término, y de paso, al emitirse erróneamente el auto de terminación, se interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito regulado en la normativa en cita que textualmente reza “(...) c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, por no ajustarse a lo preceptuado por la norma.

Del recurso secretaría dio traslado a la contraparte, sin pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, estima este despacho que le asiste la razón, por cuanto se verifica que la última actuación, a saber, el auto que aprobó la liquidación del crédito, fue notificada en estado del 27 de mayo de 2020, por lo cual, desde esa fecha hasta la emisión del auto interlocutorio No. 874 del 17 de mayo de 2022 que decretó el desistimiento tácito, no habían transcurrido los dos años que preceptúa el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, circunstancia que impone reponer para revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito con el fin de que se continúe con la actuación pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 874 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

M.E.

**\*\*AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 2022\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39249ea088c5ced89ed2ea0bb36867633cd5ca8a03441883f7d4ac7ecae2bca7**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:00 PM

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1165

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El día 23 de junio de 2022, la parte demandante interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 1086 del 15 de junio de 2022, por medio del cual no se reconoce personería jurídica a la mandataria de este. No obstante, se tiene que el mismo se presentó fuera del término previsto en el art. 318 del C.G.P<sup>1</sup>, esto por cuanto el auto fue notificado en estados del 16 de junio de 2022, y la parte demandante contaba con el termino de tres (03) días para recurrirlo, los cuales vencían el día 22 de junio de 2022, pero el escrito del recurso, como obra en constancia de prueba de recibido en la bandeja de entrada del correo del despacho, se remitió el 23 de junio posterior a las 9:46 a.m., es decir un día después de haber fenecido dicho término, lo que impone rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto, como quiera que dicho medio de impugnación fue extemporáneo.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

M.E.D

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DEL 2022

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 318.PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto(...)".

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7676372f21bc9568850d88a13447c084994f81859a12c140f3e437ffe899552**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1160

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Verificada la inscripción de embargo del establecimiento de comercio de propiedad del señor JOSE ALBER GARCIA AMAYA, denominado CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES TOPOGRAFIA E INMOBILIARIA con matrícula 78270, bajo el número de registro 1614 del libro VIII, el 24 de febrero de 2022., tal como se informa con oficio del 24 de febrero 2022 y se verifica en certificado de de matrícula mercantil de establecimiento de comercio. anexo (cuaderno 2); de conformidad con el artículo 37 y ss. del Código General del Proceso, se, comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL para el secuestro. De otra parte, atendiendo las solicitudes de la apoderada judicial de la demandante con relación al estado de las medidas cautelares, se ordenará a la secretaría remitirle enlace de acceso al expediente. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. Comisionar al alcalde del Municipio de Puerto Asís, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor JOSE ALBER GARCIA AMAYA, denominado CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES TOPOGRAFIA E INMOBILIARIA con matrícula 78270, teniendo en cuenta las exclusiones del artículo 594 del Código General del Proceso. **El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.** Librese despacho comisorio, adjuntando copia del certificado de de matrícula mercantil de establecimiento de comercio.

2º. Por secretaría remitir enlace de acceso al expediente a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [cobranzas1@hotmail.com](mailto:cobranzas1@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F

**\*\*Auto notificado en estado del 30 de junio de 2022\*\***

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea08e9888a6e10ad92676ce615846187d583b6d5ed2594e4038e7dc7f8062d6**

Documento generado en 29/06/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1181

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante solicita se le remita el documento que presentó el señor Jaime Alexander Fonseca, representante legal del parqueadero EL CAFÉ, en respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2022. Así mismo, para que aporte las tarifas establecidas por la oficina de la Secretaría de Movilidad de Pereira desde el año 2014, fecha en la cual el vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional, hasta el presente año, pues las mismas no fueron aportadas pese al requerimiento que le hizo el Juzgado en el auto mencionado, y para que informe un número de teléfono donde se le pueda contactar, puesto que el número celular 3218441266 informado el día de la diligencia de secuestro, no es atendido.

Revisado lo pertinente se observa que el despacho requirió al parqueadero mencionado para que allegara el valor actual adeudado por concepto de parqueadero con discriminación de las tarifas año a año conforme a las autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira y la Secretaría de Movilidad, sin embargo, en respuesta al requerimiento realizado se informó el monto de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$59.652.000,00), sin discriminar dichos valores, por lo que se le requerirá para que proceda a realizarlo. Ahora bien, con el objeto de que la parte demandante tenga acceso a la información que solicita, se ordenará a la secretaría remitirle enlace de acceso al expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, Resuelve:

**PRIMERO:** REQUERIR al representante legal del parqueadero “EL CAFÉ”, señor Jaime Alexander Fonseca Alfonso, o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, indique el valor actual adeudado

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGOY OTRO.  
RAD. 8656840030012016-00121-00 Auto 1181 del 29 de junio de 2022

por concepto de parqueadero **con discriminación de las tarifas año a año** conforme a las tarifas autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira y la Secretaría de Movilidad. Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo [electronicoinversionesgruasdelcafe@gmail.com](mailto:electronicoinversionesgruasdelcafe@gmail.com) con copia de esta providencia. Déjese constancia de envío y entrega.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el día de notificación en estados de esta providencia, enlace de acceso al expediente a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico [ximenabravoibarra@hotmail.com](mailto:ximenabravoibarra@hotmail.com). Déjese en el expediente constancia del cumplimiento de esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**D.F.**

**\*\*Auto notificado en estados del 30 de junio de 2022\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c73da28790ff8e397d20833bb246df89b795ac47d7ccc5852d6d1ab9b5bd4**

Documento generado en 29/06/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No.1172

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante donde solicita se dé cumplimiento al auto interlocutorio N° 0191 de fecha 07 de abril del 2021 notificado por estados el 08 de abril del 2021, procediendo a remitir despacho comisorio a la autoridad designada, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Como revisado el expediente se verifica en el PDF 04 el Despacho Comisorio No. 006 de fecha 07 de diciembre de 2021, pero no obra prueba ni constancia de su remisión a la entidad competente, se **RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría que remita inmediatamente a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís el respectivo despacho comisorio con copia al abogado de la parte demandante, doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

ME

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e576f19b14be4ff15e25c0afb45982bd8a5392169ae908736aecaa16b34ebaab

Documento generado en 29/06/2022 03:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1181

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-67781, manifestando que el bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado y su avalúo obra en el expediente, fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el art. 488 del C.G.P.<sup>1</sup>

Sin embargo, a efectos de proceder a la fijación de fecha para el remate, se requerirá a las partes para que actualicen el avalúo presentado, como quiera que la diligencia de remate debe realizarse a partir de un valor actualizado del inmueble en aras de garantizar los intereses patrimoniales de las partes, y el avalúo obrante en el expediente data del 25 de septiembre de 2019, por lo cual su eficacia procesal resulta cuestionable (arts.444 y 448 del C.G.P).

De otro lado, en orden resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito<sup>2</sup>, se requerirá a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor total de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º. Requerir a las partes para que actualicen el avalúo presentado, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

---

<sup>1</sup> Item 08 cuaderno 1

<sup>2</sup> Item 06 cuaderno 1

2°. Requerir a la demandante para que presente la liquidación con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor total de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 30 de junio de 2022\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1267be7ec1f7fc535806215a6f054c603390d3f21289b13f2a77ae39c3b6e**

Documento generado en 29/06/2022 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

CONSTANCIA: 29-06-2022. Informo a la señora Juez, que el 9 de junio de la presente anualidad, se incorporó al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1156

Puerto Asís, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Revisado lo pertinente se observa que mediante providencia del 10 de junio de 2022 se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Ahora bien, por error involuntario no se consideró la liquidación del crédito presentada el 8 de junio anterior, no obstante, aun habiéndose advertido su presentación, la decisión no hubiere variado, puesto que para ese día, 8 de junio de 2022, el proceso había permanecido inactivo más de dos (2) años sin que se solicitara o realizara ninguna actuación, como quiera que la última actualización de la liquidación del crédito se aprobó el 7 de noviembre de 2019, y aun descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para cuando se impulsó el proceso con la actualización de la liquidación del crédito, se había superado el término que indica el 317 numeral 2 literal b) del C.G.P.

En consecuencia, se RESUELVE:

No tener en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada. Estese el memorialista a lo dispuesto en providencia del 10 de junio de 2022 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, consecuentemente se ordena a secretaria expedir los oficios correspondientes de levantamiento de las medidas cautelares.

#### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F.

**\*\*Auto notificado por estados del 30 de junio de 2022\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641f96e147f788e804619ead5c04198ff3aae33573c4fd6f6f27a6b675649ea**

Documento generado en 29/06/2022 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 817

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. La solicitud y el poder deben dirigirse al juez que corresponde, que para el caso es el juez civil municipal. Num. 1º. Art. 82 C.G.P.

2. No se acredita en debida forma el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues el aviso remitido al correo electrónico [valenciaeduard408@gmail.com](mailto:valenciaeduard408@gmail.com) -señalado para notificaciones en el contrato de garantía mobiliaria-, no pudo ser entregado, según la constancia obrante en la página 10 de la demanda, en la que se indica que la mencionada dirección electrónica no existe: ***“The following addresses had permanente fatal errors... The email account ... not exist”***, lo que implica que el deudor no recibió el aviso, como quiera que tampoco se acredita su envío a la dirección física.

3. Debe presentarse certificado de tradición del vehículo.

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007ad770aaf0af3c1e2a1c9937c810d3941a52271fe5305fa8bebfb4e8cfc76**

Documento generado en 09/05/2022 05:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**